



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos” / o. a. m.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Yautepec, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **DEFINITIVAMENTE** los autos del expediente 635/2019 relativo juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **RECISIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO** promovido por ***** en su carácter de ***** contra ***** , radicado en la segunda Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el **quince de noviembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes de este Distrito Judicial, que por turno correspondió a este Juzgado; compareció ***** en su carácter de ***** , demandó en la vía Sumaria Civil de ***** , las siguientes pretensiones:

I. LA TERMINACIÓN DEL COMODATO QUE EXISTE; que su señoría mediante sentencia definitiva declare procedente la terminación del contrato de **COMODATO VERBAL** que se celebró entre los entonces **ALBACEA** ***** y los **CC.** ***** Y ***** , respecto del bien inmueble ubicado en ***** , aclarando a su Usía que a la fecha actual únicamente se encuentra detentado de forma ilegal el bien inmueble la **C.** ***** , bien inmueble que cuenta con la clave catastral número **5100-04-002-016**, y que se encuentra debidamente registrado en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a nombre de ***** , y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

NORTE: 6,12 metros y colinda con *****.
SUR: 8.26 metros y colinda con *****.
ORIENTE: 37.00 metros y colinda con *****.
PONIENTE: 37.00 metros y colinda con *****.
CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE ***.**

II. LA DEVOLUCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, que mediante sentencia definitiva su señoría condene a la demandada a la Restitución y Devolución del inmueble que se dio en comodato y que se encuentra ubicado en ***** , bien inmueble materia del presente juicio, y que tiene una superficie aproximada de **266 metros aproximadamente**, con todos sus frutos, accesorios y construcciones que haya en él, para que regrese a la **MASA HEREDITARIA** a bienes de ***** , y nuevamente este en posibilidad de tomar posesión del mismo y pueda rendir de buena forma el encargo conferido.

III. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES, que se generen por el presente Juicio en contra de la C. ***** , y que por derecho corresponda.

Exponiendo como hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones, se invocó el derecho que creyó aplicable, anexando la documental base de su acción.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Previo subsanación, de que fue objeto el escrito inicial, por auto de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida la demanda en la vía Sumaria Civil, se ordenó emplazar a la parte demandada, se le concedió el

término legal de cinco días para contestar la demanda entablada en su contra.

3. EMPLAZAMIENTO. En diligencia del día **trece de febrero del dos mil veinte**, fue emplazada a juicio *****.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo a ***** , en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que en derecho correspondiera. Asimismo, se señaló la **audiencia de conciliación y depuración**.

6. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. - En diligencia de fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en donde no compareció ninguna de las partes (actora y demandada), por tanto, se ordenó depurar el procedimiento, en consecuencia de ello, se abrió el juicio a prueba por el plazo legal de **CINCO DÍAS**, común para ambas partes.

7. ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por auto del día **doce de abril dos mil veintiuno**, este Órgano jurisdiccional proveyó lo relativo de las pruebas ofrecidas por ambas partes siendo las siguientes:

ACTORA

* **Confesional y declaración de parte** a cargo de *****.

* **Testimonial** a cargo de *****

* **Informe de autoridad** a cargo del Director del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, desahogado bajo los puntos ordenados por el oferente de la prueba.

* **Informe de autoridad** a cargo del Director de la **Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos**, desahogado bajo los puntos indicados por el oferente de la prueba.

* **Inspección Judicial** en el domicilio materia de la presente litis, el cual se desahogó con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, conforme a lo ordenado por auto del doce de abril de dos mil veintiuno, visible a foja 183.

* **Documental pública.** Consistente copia certificada de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente **247/2002-1**, relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Instestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

* La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

DEMANDADA

* **Testimonial** a cargo de *****.

Documental pública consistente copia certificada de las constancias del expediente número **254/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil promovido por ***** , ***** **Y** ***** contra ***** , en la cual consta lo siguiente: **a).** acta de matrimonio número **00208**, con fecha de registro veinticinco de julio de dos mil ocho, celebrada entre ***** y ***** , quienes contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal; **b).** contrato de cesión de derechos posesorios del día **cuatro de enero de dos mil nueve**, celebrado entre ***** en su carácter de cedente y el C.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** en su carácter de cesionario; **c**). contrato privado de promesa de venta de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, celebrado entre ***** en su carácter de prominente vendedor y el C. ***** en su carácter de prominente comprador.

La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

8. Se rinde informe de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos. En auto de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio **DIPyC/144/2021**, suscrito por el ***** en su carácter de **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, por medio del cual rindió el informe ordenado en autos, mismo que se mandó agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

9. Informe del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. En auto de **diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio **ISRYCEM/DJ/1090/2021**, suscrito por el Licenciado ***** en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rindió el informe ordenado en autos, mismo que se mandó agregar a los presentes autos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. En diligencias de fechas **veintidós de junio y veintisiete de julio ambas del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las cuales se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, finalmente en la última fecha, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

11. Auto regulatorio. Por auto del día **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para sentencia, por lo que se ordenó el desahogo de la inspección judicial de los autos del expediente número **254/2019-2**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre terminación de comodato**, promovido por ***** y ***** , contra *****.

12. Inspección judicial.- En diligencia de fecha **uno de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la fedataria adscrita a este juzgado, efectuando la inspección que se ordenó en autos del expediente número **254/2019-2**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Terminación de comodato** promovido por ***** , ***** y ***** , contra *****.

13. Exhibición de copias certificadas. Por auto de fecha **veintisiete de octubre de la presente anualidad**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo copia certificada de la diligencia de conciliación y depuración del día **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, así como el auto del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, correspondientes dentro del expediente número **254/2019-2**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Primero

Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario Civil** sobre **Terminación de comodato** promovido por ***** , ***** y ***** , contra ***** .

14. Auto regulatorio.- Por auto del día **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y su aclaración del cinco de noviembre de la presente anualidad**, se dejó sin efectos la citación para sentencia, en atención a que se ordenó el desahogo de la inspección judicial de los autos del expediente número al expediente **247/2002-1**, relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Instestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

15. Inspección judicial. En diligencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el fedatario adscrita a este juzgado, efectuó la inspección que se ordenó en el expediente **247/2002-1**, relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Instestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

16. Citación para sentencia. Por proveído del día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, a petición de la abogada patrono de la parte actora, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver los presentes autos para la dictar la resolución que en derecho corresponda; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **29** del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dice:

"Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar".

En el caso particular, este juzgado resulta indefectiblemente competente por **materia**, pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil; asimismo, y por cuanto a la competencia en razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos **30** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

"..Artículo 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

Así como el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor; el cual dice:

Artículo 68.- *Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes*

Por lo tocante a la competencia por razón del **grado**, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia.

Finalmente, por razón del **territorio**, este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 23 y 34 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, precepto último que señala el Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, el cual se desprende de autos es el ubicado en: ***** , está dentro de la competencia de este juzgado.

II. LA VÍA. A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta su pretensión; así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, pues el artículo **604** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario: I.- Las demandas que **versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje.**

Lo anterior se estima si porque, ésta disposición prevé que la vía sumaria civil es la idónea para conocer sobre asuntos que versen sobre comodato, entre otros

II. LEGITIMACIÓN. Conforme a la sistemática jurídica que establecen los preceptos legales **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación activa y pasiva de las partes que intervienen en el presente Juicio**, misma que debe ser analizada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

En este orden de ideas, debe decirse que la legitimación ad causam, es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho ser ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer en su juicio.

En la especie, la parte actora ***** en su carácter de ***** , para acreditar la legitimación activa exhibió, copia certificada de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente **247/2002-1**,

relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

Concatenadas con el oficio **DIPyC/144/2021**, suscrito por el ***** , en su carácter de **Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos** y el oficio **ISRYCEM/DJ/1090/2021**, suscrito por el Licenciado ***** en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, autoridades quienes rindieron sus respectivos informes, en los cuales se aprecia que el propietario del bien inmueble materia de la litis lo es, el de cujus, ***** .

Documentales a las que se les da pleno valor probatorio por haber sido expedidas por los funcionarios públicos autorizados para tal fin, así mismo por no haber sido objetadas ni impugnadas por la contraria, no obstante haberle corrido traslado con su contenido en el momento en que se le emplazó con fecha veintidós de mayo de dos mil seis; por lo tanto que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 444, 449 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, con el cual queda debidamente acreditada la personalidad de ***** en su carácter de ***** , **con legitimación activa** para poner en movimiento al órgano jurisdiccional **así como la pasiva de la demandada** ***** , para oponer las defensas y excepciones que considere prudentes, conforme a los numerales 191, 217, 218, 437, 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.

Corroboran lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales emanada en el Semanario Judicial de la federación, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CIV, pagina 84, que literalmente dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA. ESTUDIO DE LA. En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y de los documentos anexos, para resolver de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión.

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor esta legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279.

III. ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

Atento el orden establecido, se procederá a entrar al estudio de **las excepciones y defensas planteadas** hechas valer por ***** , al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, las cuales consisten en:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

A) LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

La citada excepción **es improcedente**, lo anterior se estima así, porque,

La **excepción de la falta de la personalidad**. Se funda en la carencia de cualidades o calidades necesarias para comparecer en un juicio.

Por otro lado, la **falta de capacidad**. Se traduce en la falta de la condición jurídica en por la que un individuo puede adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación.

Pasando al estudio de las excepciones de Falta de personalidad en el actor para demandar, así como la de Falta de personalidad y capacidad en el actor, importa destacar, en primer lugar, que la **legitimación procesal o legitimación ad procesum** se refiere a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Por su parte, la **legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**. De ahí que, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dice:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

En ese contexto de ideas, los hechos que narra en las excepciones en análisis opuestas por la demandada, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones, se puede apreciar con meridiana claridad que los hechos planteados por la demandada se refieren a cuestiones atinentes a la legitimación ad causam, es decir, a la acreditación de la titularidad del derecho reclamado, cuestión que, como ya mencionamos debe ser objeto de estudio de la sentencia definitiva.

Cabe señalar que la actora ***** en su carácter de ***** , acudió a juicio por su propio y personal derecho, por lo que es evidente que sí tiene personalidad y la capacidad jurídica, por ello, la improcedencia de la misma.

B). LA DE PLUS PETITO O ABUSO DE DERECHO.

Excepción que **es improcedente**, atendiendo que es aquella Cuando se va más allá de lo que razonablemente aparece como necesario para lograr la satisfacción de una pretensión respaldada por la norma y con ello se ocasiona un daño a otro, se está en presencia de un abuso del derecho. Y no es indispensable hablar de maniobra ilícita o inmoral, de dolo o de culpa, elementos en todo caso innecesarios del acto abusivo, ya que lo decisivo está dado por la desviación del derecho subjetivo respecto a su finalidad.

En el caso a estudio, el actor reclamar como pretensión la terminación de un contrato de comodato del bien inmueble del cual se encuentra en posesión la demandada, por tanto la consecuencia indirecta e inmediata, es la restitución del bien inmueble, por tanto **no** se aprecia un abuso del derecho en sus pretensiones que pide.

Es aplicable la siguiente tesis aislada con Registro digital: 86700, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: I.9o.C.80 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1231, cuyo rubro dice:

ABUSO DEL DERECHO. PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO. Para la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal se requiere no sólo acreditar el ejercicio de un derecho, la causación del daño y la falta de utilidad por parte del titular de ese derecho, sino también el elemento subjetivo consistente en la intención de producir el daño.

C). EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE HA OPERADO EN FAVOR DE LA DEMANDADA.

La misma **es improcedente**, lo anterior se estima así, **porque**, es necesario que se cumplan con los requisitos señalados en los numerales **965, 996, 1223, 1225, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil Vigente para el Estado.

Pero además de lo anterior para su tramitación, la **vía** intentada, es en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, el cual señala que la vía ordinaria civil es la procedente para tramitar los juicios **declarativos de propiedad**.

De ahí que resulte improcedente la excepción que invoca.

D). EXCEPCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESTE ESCRITO, AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.

La misma **es improcedente**, lo anterior se estiman si porque, si bien es, esta juzgadora, está obligada analizar todas aquellas excepciones que se deduzcan de sus hechos que narra como defensas, lo cierto es que, no se advierte otras excepciones, independientes de las ya invocadas.

E). EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA.

La misma **es improcedente**, toda vez que se deducirá al ser estúdiolos los elementos de procedencia de la acción, aunado a que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTENTAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones.

F). EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA HACEN PRUEBA PLENA EN SU CONTRA.

La misma **es improcedente**, toda vez que deberá ser resuelta al estudiarse los elementos de procedencia de la acción, aunado a que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones.

G). DEFENSA SIN ACCIONE AGIS

Por cuanto a la citada excepción, no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, también lo es que, tiene como efecto revertir la carga probatoria a la contraria para que el juez examine los elementos constitutivos de la acción lo cual, es obligatorio, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones; al caso es aplicable el criterio federal del tenor siguiente:

***SINE ACTIONEAGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actioneagis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actioneagis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Octava Época: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOTA: Tesis VI.2o.J/203, Gaceta número 54, página 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, página 318*

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. A continuación, al no existir cuestión previa que resolver, se pasa al estudio de la cuestión principal planteada, de la cual, el actor demanda fundamentalmente como pretensiones:

Como marco jurídico aplicable al caso es importante hacer mención que el Código Civil vigente del Estado de Morelos, respecto al contrato y comodato, en sus ordinales 1699, 1671, 1715, 1961, 2052, establece lo siguiente:

***“Artículo 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO.** Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones...”*

***“Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley...”*

"Artículo 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso, el pago de daños y perjuicios."

"Artículo 1961. DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

ARTICULO 1963.- NECESARIA AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA QUE LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDAN CELEBRAR COMODATO. Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato los bienes confiados a su guarda, sin autorización especial.

ARTICULO 1967.- TIEMPO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.

El comodante podrá exigir la devolución del bien antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviviéndole necesidad urgente de él, probando que hay peligro de que éste perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.

ARTICULO 1971.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL COMODATO. El comodato termina por la muerte del comodatario.

El comodato termina también por la enajenación del bien comodato. En este caso el comodatario deberá restituir la cosa al comodante, aun cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.

Por lo que, atendiendo a su naturaleza, el objeto del comodato sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación **que tiene el comodatario de restituir el bien dado en comodato en su individualidad, es decir, tal y como se le prestó.**

Ahora bien, previo a decidir el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester hacer las siguientes precisiones jurídicas.

El artículo **384** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...".

Por su parte, el artículo **386** del mismo ordenamiento legal señala, que:

"... las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...".

Al efecto, tomando en consideración los hechos expuestos en el opúsculo génesis de demanda por el actor ***** en su carácter de ***** , los cuales se fundan básicamente en que:

"... el C. Joel Rosas Ayala, fue designado como albacea dentro de dicho juicio sucesorio y en el año 2011 dio en comodato el bien inmueble sujeto al presente juicio y descrito en antelación a los CC. ***** Y ***** , ya que con el primero de ellos nos une un lazo familiar tanto con los suscritos como con el FINADO ***** , y como él C. ***** contrajo matrimonio civil con la C. ***** , y éste le pidió de favor al C. ***** de poder vivir y ocupar dicho bien inmueble en compañía de su esposa ya que en esa fecha no contaba con una casa ni patrimonio propio, **fue entonces cómo entró a poseer dicho bien inmueble la hoy demandada** en compañía de mi sobrino ***** , pero es el caso que el suscrito a la fecha actual me enteré que en el año 2017 se divorciaron, los CC. ***** Y ***** , y desde esa fecha él C. ***** se salió del bien inmueble sujeto al presente juicio, pero quién ha mostrado un interés particular en relación a dicho bien inmueble es la C. ***** , ya que ella está enterada y (sic) sabe que dicho bien inmueble forma parte de la masa hereditaria denunciada dentro del multicitado juicio a bienes de ***** y (sic) que no es propiedad del C. ***** (...), el suscrito y los CC. ***** , *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTENTAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

quiénes son herederos de los bienes de ***** nos entrevistamos el **15 de mayo del 2019**, con nuestro familiar ***** para pedirle de favor que nos entregara la casa que le había prestado él C. ***** a lo cual nos respondió: **ME DA MUCHÍSIMA PENA PERO YO YA NO VIVO EN ESE DOMICILIO, AHORA NADA MÁS LA OCUPA LA SEÑORA ***** EN COMPAÑÍA DE MI HIJA, YO YA LE DIJE QUE DESOCUPARA LA CASA, PERO DICE QUE NO, QUE ELLA SE QUEDARÁ ALLÍ HASTA QUE UN JUEZ LE ORDENE QUE SE SALGA**, entonces al ver esta situación nos constituimos, el suscrito y los dos herederos ya señalados con antelación, el día **20 de mayo del año que transcurre**, al domicilio ubicado en ***** para solicitarle a C. ***** de manera respetuosa y amable, desocupara y nos entregará la casa **que se le había otorgado en comodato**, al C. ***** a lo que de forma grosera, prepotente y altanera nos contestó: **ESTA CASA ES MÍA HÁGANLE COMO QUIERAN DE AQUÍ NADIE ME VA A SACAR (...)**; es por ello que, solicitó la intervención de su señoría, dentro del presente juicio, para que determine mediante resolución definitiva, que es procedente decretar **la terminación de comodato que existe con la C. ***** (..)**

En mérito de lo anterior se debe de establecer primero, **si quedó acreditada la existencia del contrato de comodato verbal que aquí nos ocupa, el hecho a demostrar sin lugar a dudas, es que, el demandado está en posesión del inmueble materia de la litis**, porque así lo admitió ella misma, siendo este el punto de partida para determinar el origen de esa posesión, sin embargo eso no es suficiente, toda vez, que deben quedar demostrados los elementos del contrato de **comodato**, que son:

- a). Concesión gratuita del uso de una cosa no fungible;
- b). Que esa concesión se limite a cierto tiempo y para un objeto determinado; y
- c). Que el comodatario se obligue a restituir la cosa en especie.

Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, porque, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aún de oficio y solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción.

Desde luego, el accionante del pleito incorporó al sumario los medios de prueba que estimo justificaría la procedencia de su acción.

En esa línea de pensamiento, en nada abona a los intereses de la parte actora la prueba **confesional** a cargo de la demandada ***** desahogada el día **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, al formularle las posiciones marcadas con los números **cinco y siete**, la absolvente negó que ***** le dio en comodato y/o permiso a ***** y ***** para ocupar el bien inmueble sujeto al presente juicio, esto es que ***** **cedió para la demandada el** uso y disfrute en forma gratuita el bien inmueble ubicado en ***** para que fuera restituido posteriormente. Por cuanto al resto de las posiciones no son motivo de estudio en virtud que no son aptas para acreditar la celebración del contrato de comodato referido por la actora.

Por tanto, la confesional que no surte efecto probatorio alguno a favor de la pretensión de la actora, en razón de que la demandada ***** , negó la existencia del uso y disfrute en forma gratuita que le fue cedido a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , que la parte actora afirma haber celebrado con ***** , pues importante destacar que, para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos **concernientes al pleito**, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

Sirve de sustento, la Tesis Aislada con Registro digital: 198987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: I.8o.C.122 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 270, cuyo rubro dice:

PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA. *La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.*

En orden de ideas corre la misma suerte, la prueba de **declaración de parte** a cargo de la demandada ***** , desahogada el día **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, al formularle la interrogante marcada con el número **tres**, de la misma se advierte que la declarante afirma que entro a poseer el bien inmueble a través del contrato de compraventa al encontrarse en matrimonio con ***** , **quien es hijo de unos de los coherederos.**

Probanza que de igual manera, no surte efecto probatorio a favor de la pretensión de la actora en razón de que se reitera la negativa de la demandada ***** , por cuanto al hecho de que el uso y disfrute en forma gratuita que le fue cedida través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , que la parte actora afirma haber celebrado con ***** .

Adicionalmente, obran en autos las deposiciones de los testigos ofrecidos por el actor a cargo de ***** y **Geovanny Rosas García**, quienes en diligencia de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, quienes al responder a la interrogante marcada con los números **ocho** y **nueve**, adujeron que, la demandada entro a vivir al domicilio porque el tío de ambos ateste la llevo a vivir ahí, después se separaron pero que la demandada se quedó viviendo ahí.

Testimoniales que valoradas, atendiendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo fundado en la razón de su dicho, si bien el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, **NO ha lugar a concederle valor probatorio** en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, porque al confrontar su contenido con las pretensiones de la parte actora, no aportó datos relativos para acreditar que:

* ***** , quien fuera coheredo de la sucesión a bienes de ***** , otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , a quienes se les cedió a través



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , que la parte actora afirma haber celebrado con ***** .

* Que ***** (hijo del finado), contrajo matrimonio civil con ***** , siendo este quien le pidió de favor a ***** de poder vivir así como de ocupar dicho bien inmueble en compañía de su esposa ya que en esa fecha no contaba con una casa ni patrimonio propio.

* Que fue entonces cómo de esa manera entro a poseer dicho bien inmueble la hoy demandada en compañía ***** .

Pero además el oferente de la prueba omiso en acreditar

* En qué lugar se otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , lo que dio lugar al contrato verbal de comodato.

* Quienes estuvieron presente cuando se otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , lo que dio lugar al contrato verbal de comodato.

* En qué fecha se otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , lo que dio lugar al contrato verbal de comodato; circunstancias de tiempo lugar y modo.

En ese panorama, no se demostró que se haya otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , a quienes se les cedió a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , que la parte actora afirma haber celebrado con ***** , ni tampoco se acreditan los elementos de dicho acuerdo de voluntades consistentes en que se haya determinado el uso para cierto tiempo o para determinado objeto o uso, mucho menos que la demandada se haya obligado a restituir el bien; más aún no mencionan que los ateste hayan estado presente en la fecha de la celebración del contrato verbal de comodato que invoca la actora.

En ese orden de ideas, se insiste los ateste no aportaron datos para acreditar que se haya otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , a quienes se les cedió a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** , según la afirmación de la actora, ni se acreditaron el resto de los elementos de la acción ejercitada, por lo tanto; no es de otorgársele valor probatorio alguno en la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que dicha testimonial no puede producir eficacia probatoria plena para tener por acreditada la celebración del contrato verbal de comodato invocado por la actora, por no tener verosimilitud, para que con ellas se tenga por acreditado la existencia del contrato verbal de comodato que aquí nos ocupa; ya que con el testimonio de las depositantes únicamente se acredita que el inmueble reclamado en el presente asunto, es el que se encuentra poseyendo la demandada ***** , y no así que se haya otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a

***** y *****, a quienes se les cedió a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en *****, señalado por la actora.

Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial, con Registro digital: 203702, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Laboral, Tesis: I.9o.T. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 475, cuyo rubro dice:

TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA.- *El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.*

De igual forma es aplicable la siguiente Tesis aislada con Registro digital: 225988, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias: Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 387, la cual señala:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.*

En otro aspecto a fin de desatender el material probatorio ofertado por la parte actora, esta Juzgadora advierte que, del contenido de los siguientes medios probatorios como lo son:

* **La Inspección judicial del uno de octubre de dos mil veintiuno**, efectuada por la fedataria adscrita a este juzgado, en autos del expediente número **254/2019-2**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario Civil** sobre **Terminación de comodato** promovido por ***** y ***** y ***** , contra *****.

* **La exhibición de copias certificadas** de la diligencia de conciliación y depuración del día **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, así como el auto del **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, correspondientes dentro del expediente número **254/2019-2**, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sumario Civil** sobre **Terminación de comodato** promovido por ***** y ***** , contra ***** , etapa procesal en la se depuro el procedimiento, se tuvo por acreditada la falta de personalidad hecha valer por la demandada en contra de ***** Y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , por falta de legitimación en el juicio, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer como corresponda

* **La Inspección judicial del nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al fedatario adscrita a este juzgado, efectuando la inspección ordenada al expediente **247/2002-1**, relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera** Secretaria del **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

* **Copia certificada del legajo del contrato privado de compraventa** de fecha **veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho**, el cual se encuentra en los archivos del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, visible a foja **27 a la 31.**

Medios de prueba, por cuanto a las inspecciones se llevó a cabo en cumplimiento a los numerales 467, 468 y 470 del Código Procesal Civil, respecto a las copias certificadas a la que se le otorga valor en términos de los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos **sin embargo del estudio de la misma se advierte que en nada beneficia a la pretensión de la parte actora.** puesto que de dicha inspección únicamente se acredita que el bien inmueble ubicado en ***** , pertenece a la **MASA HEREDITARIA** a bienes de ***** .

Habida cuenta que, obran en autos la copia certificada de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente **247/2002-1**, relativo a la remoción del cargo de albacea, en el **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes** de ***** , radicado en la **Primera** secretaria del **Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.**

De lo cual se deduce que, ***** quien también es conocida como ***** , en su carácter de concubina, tiene participación en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , el cual a la fecha no ha sido concluido en sus **tres secciones restantes**, pues su estado procesal es la remoción de albacea.

Por tanto, con material probatorio antes citado **no se demostró** que se haya otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , a quienes se les cedió a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** que la parte actora afirma haber celebrado con ***** .

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis que a la letra señalan:

Registro digital: **215159**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias: Civil, Tesis: I.1o.C. J/4, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 39:

COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU CELEBRACIÓN Y NO TENERLO POR ACREDITADO MEDIANTE LA EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS. - El ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado. Con esta base se observa que conforme al artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente. Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aun de oficio, y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción. Considerarlo de otro modo significaría desplazar la carga probatoria al demandado, y relevar de ello al actor en lo que hace a su acción; es decir, a que por exclusión de cualquiera otra relación jurídica entre las partes, se tuviera por demostrado un contrato de comodato, respecto del que no se tienen mayores datos, lo que contravendría la regla contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Registro digital: **193486**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: XI.2o.82 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 735:

COMODATO, CONTRATO DE. NO ES DABLE TENERLO POR ACREDITADO POR EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Civil del Estado, el comodato es un contrato por el que una de las partes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, en tanto que la otra contrae el deber de restituirlo individualmente. De ello se sigue que la existencia de dicho contrato no es factible establecerla mediante la exclusión de otros actos jurídicos no acreditados por el demandado, cuenta habida que merced a los principios dispositivo y de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. De ahí que si el actor es quien afirma que entre él y el reo existe un contrato de esa índole, era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituírselo individualmente, por ser éstos los elementos configurativos de tal contrato, en términos del normativo al principio citado; máxime que existen otro tipo de consensos por los cuales una persona puede recibir de otra la posesión derivada de un determinado bien, tales como el depósito, el usufructo, la aparcería, el arrendamiento, etcétera, y no solamente a través del comodato.

Registro digital: **206670**, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias: Civil, Tesis: 3a./J. 40/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 46:

COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO. De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Registro digital: **191148**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTENTAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

Bajo esta premisa, **resulta innegable que la pretensión de la parte actora no puede prosperar**, toda vez que las documentales que al efecto exhibe **resultan insuficientes para que prospere de manera fehaciente los elementos constitutivos de la misma, por tanto, la acción, al no encontrarse corroboradas con algún otro medio probatorio** que conlleve a la suscrita a tener por acreditados los extremos que al efecto prevén las disposiciones legales transcritas en líneas que anteceden.

Luego entonces, todo el caudal probatorio allegado al dossier por el accionante del litigio resulta suficiente para acreditar los hechos constitutivos de la acción, por lo que válidamente podemos concluir que con las pruebas antes valoradas, **NO QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO CELEBRADO ENTRE ***** Y *******, a través del finado ***** , **CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE FUNDA EL ACTOR ******* en su carácter de ***** , **PARA SOLICITAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO**, dado que el Código Civil vigente en el Estado, establece en su artículo 1961 que el contrato de comodato es:

“ .. un contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”,

Por lo que, al no quedar plenamente acreditada la existencia de dicho acuerdo de voluntades resulta improcedente por lo tanto, entrar al estudio de la acción de terminación invocada, toda vez que no es dable analizar la terminación de una relación contractual cuya existencia no quedó debidamente acreditada dentro de la secuela procesal.

No obstante corresponderle la carga probatoria de acreditar haber transmitido el uso de una cosa no fungible; que se haya verificado en forma gratuita; y, que el demandado se obligó a restituirla individualmente, por ser estos los elementos configurativos del contrato de comodato habida cuenta que atendiendo a los principios de igualdad procesal que imperan en el proceso civil, la

carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica.

De ahí que si el actor es quien afirma, la existencia del un contrato de esa índole, es necesario demostrar a través de los medios idóneos, que hubo de su parte la voluntad de conceder el uso gratuito del bien en disputa y que su oponente se obligó a restituírselo individualmente, en la forma en que lo determinaron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de que esencialmente para rescindir un contrato es requisito esencial acreditar la existencia y validez del mismo, en consecuencia:

Se **DECLARA** que el actor ***** en su carácter de ***** **NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO** con la ahora demandada *****

Por tanto, **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de **RECISIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO** que dedujo el actor ***** en su carácter de ***** , en contra de ***** , en consecuencia:

Ante la falta de elementos probatorios idóneas para acreditar que se les otorgó el uso y disfrute en forma gratuita a ***** y ***** , a quienes se les cedió a través del contrato verbal de comodato, respecto del bien inmueble ubicado en ***** **SE ABSUELVE** a la parte demandada ***** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Finalmente, por cuanto a la pretensión marcada con el **III**), consistente en **EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS PROCESALES**, toda vez que de las constancias procesales no se desprende que la parte actora ***** en su carácter de ***** , hubiese actuado con temeridad o mala fe, cada una de las partes reportará **LOS GASTOS Y COSTAS** que hubiese erogado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 157 y 164 del Código Procesal Civil en vigor,

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 107, y 504 del Código Procesal Civil en vigor, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. El actor ***** en su carácter de ***** **NO ACREDITÓ** la existencia del contrato verbal de comodato que dice celebró con la demandada ***** , en atención a los razonamientos expuestos en el considerando **IV** del presente fallo; en consecuencia;

TERCERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la acción de **RECISIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO** que dedujo el actor ***** en su carácter de ***** , en contra de ***** , a quien **SE ABSUELVE** de la acción así como de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en esta vía y forma, en función de los razonamientos y fundamentos precisados en el **considerando IV** de esta resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia”

SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DE

VS.

EXPEDIENTE: 635/2019-1

CUARTO. CADA UNA DE LAS PARTES REPORTARÁ LOS GASTOS Y COSTAS QUE HUBIESE EROGADO, en atención a los razonamientos y fundamentos precisados en la parte final del **considerando IV** de esta resolución.

QUINTO Notifíquese Personalmente. Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **ISAAC ISAÍAS YÁÑEZ MILLÁN**, con quien actúa y da fe.